

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 22 de febrero de 2024

A Despacho de la señora, el presente proceso promovido por la señora GLORIA INÉS AGUDELO LAVERDE, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



**Leidy Johana Arango Vélez**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref. Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado-**  
**Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00011-00**  
**Auto Interlocutorio No. 210**

**DEVUELVE DEMANDA**

La señora **GLORIA INÉS AGUDELO LAVERDE**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y litisconsorte necesario la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

**Frente a las partes**

Se dirige la demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, frente a la cual no se formulan pretensiones, como tampoco de la lectura de los hechos de la demanda se colige su vinculación. Por lo que se solicita se aclare dicha situación.

**Frente a las pretensiones:**

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

La pretensión 2ª no encuentra soporte en los hechos de la demanda.  
Las pretensiones 9ª, 10ª no son tal, de su lectura se colige que se trata de razones de derecho que debe ir en el acápite respectivo.

La pretensión 12º no es susceptible de ser declarada habida cuenta que se peticiona se comine al Juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima...(), la cual no debe ser elevada en el curso de un proceso judicial, no requiriéndose intervención de esta funcionaria, dado que se trata de una labor propia dentro del mismo.

En general, la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensable "lo que se pretenda" es decir, el petitum, el cual debe ser expresado con precisión y claridad y de la lectura de las mismas no se vislumbra que se cumpla en el presente asunto, por lo que se solicita se replante este acápite.

### **Frente a la reclamación**

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en su parte pertinente, reza: "las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...",

Ello en concordancia con el numeral 5º del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda ... "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

En el presente caso, tal requisito no se ha cumplido; en lo que tiene que ver con la solicitud de traslado de régimen del RAIS al RPM dirigido a la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones-.

Finalmente, el art. 6 de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente en su parte pertinente los siguientes: "(...)...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...()"

En el presente caso no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a los demandados, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado BLADIMIR CASTAÑO LOZANO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.021.736 y T.P Nro. 316808 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido; de conformidad del artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

### **DECISION**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado BLADIMIR CASTAÑO LOZANO, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

Código de verificación: **6e4a24b4caeb855b1513915b1b657ee56a2be4229c1d7732e91506b74766264d**

Documento generado en 22/02/2024 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>